

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación:	No. 2021-196
Accionante:	Belcy Rodríguez Velandia
Accionado:	Serlefin Zona Franca S.A.S.
Vinculada:	Fondo Nacional del Ahorro
Decisión:	<i>No tutelar - Hecho Superado</i>

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Belcy Rodríguez Velandia** quien obra en nombre propio en contra de **Serlefin Zona Franca S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora Belcy Rodríguez Velandia indica que el día 01 de octubre del presente año radico un derecho de petición ante el Fondo Nacional del Ahorro mediante el radicado No. 024602202110010923182, en la respuesta se le indica que se tiene que poner en contacto con Serlefin Zona Franca S.A.S.
2. El día 12 de octubre de 2021 la accionante radico derecho de petición ante Serlefin Zona Franca S.A.S., el cual peticionaba:

1. Solicito de manera atenta se realicen los tramites tendientes a obtener la Escritura de Cancelación de la Hipoteca que fue constituida mediante la Escritura Publica No. 3673 del 6 de agosto de 1993 emanada de la Notaría 36 de Bogotá D.C., y que se encontraba representada con el crédito hipotecario No. 165116107, si fuere el caso se me expida la certificación correspondiente de cancelación de hipoteca y/o las indicaciones correspondientes para obtener dicho documento.

Tutela No. 2021-196  
Accionante: Belcy Rodríguez Velandia  
Accionado: Serlefin Zona Franca S.A.S.  
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

2. En caso de no ser procedente mi solicitud anterior, solicito de manera atenta se me informe cual fue la decisión que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Vicepresidencia de Riesgos – Grupo Cobranzas dio respecto de la solicitud que hizo la señora BELCY RODRIGUEZ VELANDIA de acogerse al programa de recuperación de cartera de EXTINCION: pago total de la obligación la cual fue radicada en sus oficinas desde el día 9 de febrero de 2021 mediante el radicado No. 02-4601-202102090097839.

3. Para el día 02 de noviembre la accionada Serlefin Zona Franca S.A.S dio respuesta a la petición, indicando que se daba respuesta de forma clara y concreta, cosa que es mentira ya que la respuesta es escueta y genérica.
4. A la fecha la petición no ha sido resuelta.

## PRETENSIONES

La parte accionante **Belcy Rodríguez Velandia** quien obra en nombre propio, peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene **Serlefin Zona Franca S.A.S** contestar de fondo la petición radicada el día 12 de octubre de 2021.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Serlefin Zona Franca S.A.S.**

El Representante Legal Judicial de la accionada, señala que la compañía obra como agente externo de cobranza del Fondo Nacional del Ahorro desarrollando funciones de cobro de cartera pre-jurídica y jurídica sobre todas aquellas obligaciones morosas que son asignadas, con base en toda la documentación y/o información que nos suministra

El Fondo Nacional del Ahorro asignó a Serlefin Z.F. la obligación Nro. 165116107 de titularidad del señor Jesus Antonio Varela Vargas (Q.E.P.D), para que se realizara la gestión de cobranza sobre la información obrante en los archivos sistemáticos y documentales de dicha entidad, frente a las solicitudes efectuadas por la accionante, se indica que la compañía brindó respuesta clara, concreta y de fondo a la petición, la cual fue remitida al correo electrónico [globalprofessionalsas@gmail.com](mailto:globalprofessionalsas@gmail.com), día 16 de noviembre de 2021, en dicha comunicación, se informó que el trámite de cancelación de hipoteca debía ser adelantado directamente ante el Fondo Nacional del Ahorro, quien es la entidad encargada de realizar dicho trámite.

Se precisa que Serlefin en el presente caso, actualmente no está vulnerando el Derecho Fundamental de petición invocado por la accionante, toda vez que como se argumentó a lo largo del presente escrito, nuestra compañía ha procedido conforme a la ley y sobre todo, dentro del marco constitucional. Con fundamento en

*Tutela No. 2021-196*  
*Accionante: Belcy Rodríguez Velandia*  
*Accionado: Serlefin Zona Franca S.A.S.*  
*Decisión: No tutelar - Hecho Superado*

anteriormente expuesto, se solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que no se está configurando actualmente amenaza ni vulneración del Derecho Fundamental de petición de la accionante.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA**

### **Fondo Nacional del Ahorro**

La Apoderada General del Fondo Nacional del Ahorro, señala que es importante resaltar que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegado por la accionante respecto al Fondo Nacional del Ahorro no es cierta, siendo este un mero enunciado, puesto que, dicha entidad realizó las verificaciones del presente caso y emitió una respuesta a las solicitudes de la quejosa.

Indica que se procedió a reiterar las respuestas brindadas en los meses de febrero y octubre de 2021, con ocasión a las solicitudes radicadas por la quejosa, brindando así una respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado en la acción constitucional, por lo que se le hizo saber mediante radicado 01-2303-202111160564281.

Al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de este, así las cosas, no se puede considerar que ha existido por parte del FNA una omisión pues ha emitido una respuesta ajustada a lo solicitado y a la realidad existente entre la accionante y el FNA. Se solicito respetuosamente declarar improcedente la acción de tutela con relación al Fondo Nacional del Ahorro.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la parte **accionante Belcy Rodríguez Velandia** adjunta copia del derecho de petición con radicado No.024602202110010923182, con la respuesta del mismo, copia del derecho de petición radicado el día 12 de octubre de 2021, repuesta emitida por la entidad accionada, y copia del documento de identidad.

La parte **accionada Serlefin Zona Franca S.A.S** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, el certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, y la comunicación emitida por Serlefin el día 16 de noviembre de 2021.

La parte **vinculada Fondo Nacional del Ahorro** adjunto con la repuesta a la acción de tutela se anexo la comunicación 01-2303-202111160564281 del 16 de noviembre de 2021, la comunicación 01-2303-202102240127548 del 24 de febrero de 2021, la comunicación 01-2303-202110140527436 del 14 de octubre de 2021, el

certificado de no ser beneficiaria de crédito con el FNA, y el acta de envío y correspondencia electrónica.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

### El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

Tutela No. 2021-196  
Accionante: Belcy Rodríguez Velandia  
Accionado: Serlefin Zona Franca S.A.S.  
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*<sup>1</sup>

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*<sup>3</sup>

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Tutela No. 2021-196  
Accionante: Belcy Rodríguez Velandia  
Accionado: Serlefin Zona Franca S.A.S.  
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el Despacho a determinar si **Serlefin Zona Franca S.A.S**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Belcy Rodríguez Velandia**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## **EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

Obra en el expediente, el día 12 de octubre de 2021 la accionante radico derecho de petición ante **Serlefin Zona Franca S.A.S**, solicitando:

Tutela No. 2021-196  
Accionante: Belcy Rodríguez Velandia  
Accionado: Serlefin Zona Franca S.A.S.  
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

1. Solicito de manera atenta se realicen los tramites tendientes a obtener la Escritura de Cancelación de la Hipoteca que fue constituida mediante la Escritura Publica No. 3673 del 6 de agosto de 1993 emanada de la Notaría 36 de Bogotá D.C., y que se encontraba representada con el crédito hipotecario No. 165116107, si fuere el caso se me expida la certificación correspondiente de cancelación de hipoteca y/o las indicaciones correspondientes para obtener dicho documento.
2. En caso de no ser procedente mi solicitud anterior, solicito de manera atenta se me informe cual fue la decisión que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Vicepresidencia de Riesgos – Grupo Cobranzas dio respecto de la solicitud que hizo la señora BELCY RODRIGUEZ VELANDIA de acogerse al programa de recuperación de cartera de EXTINCIÓN: pago total de la obligación la cual fue radicada en sus oficinas desde el día 9 de febrero de 2021 mediante el radicado No. 02-4601-202102090097839.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Serlefin Zona Franca S.A.S**, indico que el día 16 de noviembre de 2021 se emitió respuesta de fondo a las peticiones del accionante de la siguiente manera:

1. A la solicitud de:

1. Solicito de manera atenta se realicen los tramites tendientes a obtener la Escritura de Cancelación de la Hipoteca que fue constituida mediante la Escritura Publica No. 3673 del 6 de agosto de 1993 emanada de la Notaría 36 de Bogotá D.C., y que se encontraba representada con el crédito hipotecario No. 165116107, si fuere el caso se me expida la certificación correspondiente de cancelación de hipoteca y/o las indicaciones correspondientes para obtener dicho documento.

La accionada manifestó en la respuesta allegada al Despacho en formato PDF pagina 4 que:

3. En virtud del asunto de su petición, nos permitimos indicar que, el trámite de cancelación de hipoteca debe ser adelantado directamente ante el Fondo Nacional del Ahorro, quien es la entidad encargada de realizar dicho trámite.

2. A la petición de:

2. En caso de no ser procedente mi solicitud anterior, solicito de manera atenta se me informe cual fue la decisión que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Vicepresidencia de Riesgos – Grupo Cobranzas dio respecto de la solicitud que hizo la señora BELCY RODRIGUEZ VELANDIA de acogerse al programa de recuperación de cartera de EXTINCIÓN: pago total de la obligación la cual fue radicada en sus oficinas desde el día 9 de febrero de 2021 mediante el radicado No. 02-4601-202102090097839.

La accionada manifestó en la respuesta allegada al Despacho en formato PDF pagina 4 que:

Tutela No. 2021-196  
Accionante: Belcy Rodríguez Velandía  
Accionado: Serlefin Zona Franca S.A.S.  
Decisión: No tutelar - Hecho Superado

4. Frente al programa de recuperación de cartera, señalamos que, la propuesta de normalización realizada por la poderdante, no fue aceptada por nuestro cliente, toda vez que, la señora Rodríguez no allegó los documentos solicitados por el FNA.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, por parte del FNA no se emitió la carta de aprobación correspondiente a la normalización del crédito en comento; por lo cual, el día 10 de febrero del año en curso se solicitó (vía telefónica) a la poderdante el envío de los documentos requeridos, con el fin de dar trámite a la petición.
6. Finalmente, manifestamos que, se debe validar con nuestro cliente de que manera fue aplicado a la acreencia el pago realizado por valor de \$1.990.000, dado que, el dinero ingreso a las cuentas del FNA.

Este Estrado Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida de manera correcta a través de correo electrónico, mismo que pueden ser corroborado en el envío radicado al correo electrónico del este Despacho (anexo3)

CONTESTACIÓN TUTELA Nro. 2021-196

- ① Mensaje enviado con importancia Alta.
- ① Marca para seguimiento.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Asistente PQRS <asistente.pqrs@serlefin.com>  
Mar 16/11/2021 4:39 PM  
Para: Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
CC: eduardo.talero@serlefin.com

RTA TUTELA Nro. 2021-1...  
454 KB

CÁMARA DE COMERCIO ...  
146 KB

Respuesta derecho de pe...  
287 KB

3 archivos adjuntos (887 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respuesta derecho de petición

Asistente PQRS <asistente.pqrs@serlefin.com>  
Para: globusprofesionales@gmail.com

RTA DARWIN FERNAND...  
278 KB

En atención al requerimiento de la referencia, amablemente le remitimos respuesta a su solicitud.

Agradecemos **no enviar o devolver correos a la dirección de este email, pues no será leído**. Para cualquier inquietud que pueda surgir de su parte comuníquese a la línea 756 99 06 en Bogotá o al número celular 305 734 14 76.

Atentamente,  
Serlefin

**Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteja el medio ambiente está también en tu mano**

El contenido de este documento sólo es válido en el ámbito confidencial y está su contenido es la reserva judicial o judicial, a la que no podemos divulgar. Si usted es un destinatario autorizado, por favor, no divulgar el contenido ni el documento ni su contenido. Cualquier uso no autorizado, copia, reproducción, difusión, distribución o su gestión, cualquier que violación de los derechos y prohibidos por la Ley 859/2002 es la responsabilidad que involucra del remitente del correo y no de este sistema, siendo responsable del destinatario recibir con sus propios medios de evidencia de este o otros mensajes.

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud radicada el día 12 de octubre de 2021; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por parte de la accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de



petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de **Serlefin Zona Franca S.A.S**; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por **Belcy Rodríguez Velandia** en contra de **Serlefin Zona Franca S.A.S**, por constituir la acción

*Tutela No. 2021-196*  
*Accionante: Belcy Rodríguez Velandía*  
*Accionado: Serlefin Zona Franca S.A.S.*  
*Decisión: No tutelar - Hecho Superado*

un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92372c4f0a5a3bd5a41d0f210c21a78575bb513301f1690573230f3f335fafd**

Documento generado en 23/11/2021 09:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**